



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-017/16**, que determinará si se cumplió adecuadamente con la obligación de protección de datos personales, respecto de la solicitud de oposición folio UE/SODP/16/00001.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 19 de febrero de 2016, Sergio Arturo Cáceres Yam, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de oposición a datos personales UE/SODP/16/00001, la cual consistió en lo siguiente:

"En términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional segundo párrafo que a la letra dice: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Manifiesto mi oposición para que cualquier dato personal mío incluyendo los biométricos que he proporcionado o proporcionaré en un futuro al Instituto Nacional Electoral (INE), para cumplir con mi obligación para votar y contar con un medio de identificación para cumplir tal fin, sea transferido para validar mis datos personales en posesión del INE por cualquier medio ya sea físico o tecnológico sin mandato judicial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

En referencia al acuerdo denominado Bases de colaboración para inhibir la suplantación de identidad a través del Sistema Financiera en México.

Siendo que es obligación del gobierno mexicano de emitir la cédula de identidad nacional que establece la Ley General de Población y por lo tanto los datos personales incluyéndoles biométricos que proporcione al INE es solo para que este cumpla con su función electoral y no comercie con ellos.

Y en su momento el INE se opuso que se emitiera porque las personas dejarían de tramitar la credencial de elector al contar con otro medio válido de identificación. Cuando lo requieran acudiré a acreditar mi personalidad. Anexo copia simple de mi credencial para votar. En su caso requiero en copia certificada la resolución que tomen de este asunto para proceder vía amparo, si su resolución es negativa”.

Cabe señalar, que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el correo electrónico; mientras que para recibir la información solicitada optó por la modalidad de mensajería, copias certificadas con costo.

- 2. Respuesta de la Unidad de Enlace (UE).**- El 22 de febrero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE hizo del conocimiento del interesado que el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/074/2016, se le entregaría en original en el domicilio señalado en su solicitud. Ello, en virtud de la modalidad elegida por Sergio Arturo Cáceres Yam para recibir la información solicitada.

El 24 de febrero de 2016, personal adscrito a la UE notificó personalmente a Sergio Arturo Cáceres Yam, el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/074/2016, en el cual se le informó lo siguiente: “En razón de que su solicitud versa sobre la oposición de sus datos personales, mismos que se



encuentran en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), me permito comentarle que con fundamento en el artículo 36 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos personales en posesión de la DERFE, la UE deberá orientar a la o el ciudadano sobre el trámite correspondiente.

En ese sentido le informo que el trámite de oposición de datos personales en posesión de la DERFE debe realizarse en sus oficinas ubicadas en Insurgentes Sur 1561 P.H., colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o bien ante la Vocalía más cercana a su domicilio, en el caso que nos ocupa sería la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva No. 5 ubicada en Ajax 52, Colonia Arboledas del Sur, C.P. 14376, Delegación Tlalpan, Ciudad de México...”

- 3. Recurso de Revisión.-** El 7 de marzo de 2016, Sergio Arturo Cáceres Yam interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

“Por medio del presente el que suscribe de nombre Sergio Arturo Cáceres Yam, recorro la respuesta de la Unidad de Enlace que se ha negado a tramitar mi solicitud de oposición basada en un supuesto inoperante del artículo 36 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos personales en posesión de la DERFE, el mencionado artículo a la letra d)ce:

Artículo 36. Para la atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral, que sean recibidas en la Unidad de Enlace, esta Unidad deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de esta solicitud, que tendrá que acudir a la Dirección Ejecutiva o a las Vocalías respectivas, según sea el caso, a solicitar la cancelación y oposición de datos personales en posesión a la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

El multicitado artículo indica que para las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral, la solicitud de oposición que presento el de la voz es sobre sus datos personales del padrón electoral por lo tanto el supuesto que indico la UE del INE para no hacer su trabajo no es aplicable.

Por lo tanto presento recurso de revisión ante la respuesta y el envío a realizar un trámite ante la DERFE. "

Indicando como punto petitorio:

"Que la UE tramite mi solicitud de datos personales"

- 4. Remisión del recurso de revisión.-** El 8 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SDP-PDC/099/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/SODP/16/00001, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. Acuerdo de Admisión.-** El 11 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 7 de marzo de 2016, respecto de la solicitud de información UE/SODP/16/00001, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente **INE/OGTAI-REV-017/16**.
- 6. Aviso de interposición.-** El 14 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/85/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-017/16.



7. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 14 de marzo de 2016, la ST dio aviso a la UE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/86/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.
8. **Informe Circunstanciado.**- El 17 de marzo de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SPDP-PDC/121/2016, en el que informa que actuó conforme a las facultades que le confiere la normatividad aplicable y cumplió con el procedimiento previsto en los Lineamientos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Lineamientos ARCO), ya que con independencia del artículo que haya invocado como fundamento, orientó al particular a realizar su trámite ante la autoridad competente, es decir, ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).
9. **Requerimiento de información a la DERFE.**- El 18 de marzo de 2016, la ST emitió acuerdo para requerir a la DERFE que aportara mayores elementos que permitieran resolver el presente medio de impugnación.
10. **Respuesta al requerimiento de información de la DERFE.**- El 31 de marzo de 2016, la DERFE, en respuesta al requerimiento de la ST, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...de conformidad con el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por oposición de datos personales se entiende el derecho de las y los ciudadanos para solicitar el cese del uso de sus datos personales con el objeto de que no se les dé el tratamiento para fines específicos... el numeral 28 de los Lineamientos en comento establece que respecto de aquellos datos personales que forman parte del Padrón Electoral, las solicitudes de cancelación y oposición son **improcedentes**, en razón de que dichos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las*



*obligaciones que la Constitución y ley general comicial establecen, por lo que su tratamiento y uso se encuentran sujetos a lo previsto en dichas normas... Respecto de los datos personales que no forman parte del Padrón Electoral -teléfono y correo electrónico- las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales **son procedentes**, de conformidad con el numeral 36 de los Lineamientos en comento. En ese sentido, en caso de que se presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Enlace, ésta deberá informar al particular si dicha solicitud debe acudir ante esta Dirección Ejecutiva o ante la Vocalía correspondiente, según sea el caso....”*

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información



*en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente



efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 24 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 25 de febrero al 16 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 7 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma ante la respuesta de la UE, por considerar que se negó el trámite solicitado, basándose en lo que al parecer del recurrente es un fundamento inaplicable en el caso concreto, dado que el numeral 36 de los Lineamientos refiere a la cancelación y oposición de datos personales que no forman parte del padrón electoral, mientras que la solicitud



presentada por Sergio Cáceres Yam es sobre la oposición de datos personales que sí forman parte del padrón electoral. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la gestión, así como la respuesta otorgada por la UE, respecto de la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00001, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de protección de datos personales.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la gestión, pero suficientes para modificar la respuesta de la UE respecto a la solicitud de oposición de datos personales identificada con el folio UE/SODP/16/00001, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de acceso a datos personales

El texto constitucional identifica un límite claro al ejercicio del derecho de acceso a la información y precisa que la información que se refiere a la vida privada y a los datos, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución).

Además, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que establezca la Ley (artículo 6, segundo párrafo de la Constitución).

Sobre esa limitante, la Ley establece que los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable (artículo 3, fracción II).



Añade que, como información confidencial, se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización (artículo 18, fracción II).

Finalmente, en este rubro la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación a ellos, deberán adoptar medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 20, fracción VI).

En el contexto reglamentario, el Instituto replica tanto las previsiones propias al principio de máxima publicidad, facilidad de acceso y protección de datos personales.

Así, el artículo 32, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento señalan que sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que se les proporcione su información del sistema de datos personales.

Respecto a la protección de datos personales, los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento establecen que los datos personales son sujetos de protección, por ende los servidores públicos que intervengan en el manejo de dicha información deben garantizar la protección en el manejo de la información, observando en todo momento los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. De ahí que los datos personales sean considerados confidenciales en cualquier caso, pese a que no conste clasificación alguna al respecto.

En tanto el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se rigen conforme a los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal De Electores.



No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud y la respuesta que proporcionó la UE han quedado asentados en el apartado de antecedentes.

En el caso concreto es necesario analizar lo argumentado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, dado que el argumento de inconformidad planteado por Sergio Cáceres Yam es sobre el trámite y la respuesta que la UE dio a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00001. El solicitante estima que se le negó el trámite de oposición de datos personales al no haberse turnado lo solicitado a la DERFE, además de que a parecer del recurrente, la UE en su respuesta utilizó un fundamento que no aplica al caso concreto. El artículo 36 de los Lineamientos ARCO que usó la UE para dar respuesta, contempla el procedimiento de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la DERFE que **no** forman parte del Padrón Electoral, mientras que la solicitud presentada versa sobre la oposición de datos personales que **sí** forman parte del padrón electoral.

En este orden de ideas, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si con el trámite, así como con la respuesta otorgada por la UE, se cumplió con el derecho que le asiste al interesado para solicitar la oposición de sus datos personales.

2. Sobre la negativa de la UE a tramitar lo solicitado por Sergio Cáceres Yam, respecto a la oposición de sus datos personales que sí forman parte del padrón electoral.



La UE, en respuesta a la solicitud UE/SODP/16/00001, hizo del conocimiento del interesado que la autoridad competente para conocer del trámite de oposición de datos personales es la DERFE. Fundamentó dicha respuesta en el artículo 36 de los Lineamientos ARCO. Por lo anterior, la UE señaló el domicilio de esa Dirección Ejecutiva para que el solicitante realizara el trámite directamente ante sus oficinas.

Sergio Arturo Cáceres Yam se duele ante la falta de turno a la DERFE y la aplicación del artículo 36 de los Lineamientos ARCO que contempla el procedimiento de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la DERFE que no forman parte del Padrón Electoral.

En su informe circunstanciado la UE manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Corresponde a la DERFE atender las solicitudes de oposición de datos personales que obran en su posesión (formen parte o no del Padrón Electoral), conforme a los procedimientos, plazos y términos previstos en la constitución, la LEGIPE, los Lineamientos ARCO en posesión de la DERFE, y los acuerdos que emita la Comisión Nacional de Vigilancia.

b) No obstante que son improcedentes las solicitudes de oposición de los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, en razón de que dichos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que les impone la constitución y la LEGIPE, corresponde a la DERFE atender dichas solicitudes.

c) La atención de las solicitudes de oposición de los datos personales que no forman parte del Padrón Electoral deberán tramitarse ante la DERFE. En los casos en los que dichas solicitudes se presenten ante la UE, ésta deberá orientar al solicitante, en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de esta solicitud, para que acuda ante la DERFE o ante la Vocalía respectiva, según sea el caso, a presentar su solicitud de oposición.



En este sentido, es evidente que la UE al dar respuesta a la solicitud materia del recurso que nos ocupa, cumplió con el procedimiento previsto en los Lineamientos ARCO en posesión de la DERFE, ya que con independencia del artículo que haya invocado como fundamento, orientó al particular a realizar su trámite ante la autoridad competente, es decir, ante la DERFE.

Lo anterior, tomando en cuenta que la UE no puede turnar las solicitudes de derechos ARCO de datos personales que obran en posesión de la DERFE, ya que carece de facultades para realizar dichas actuaciones, siendo competencia exclusiva de la Dirección Ejecutiva.

Es por ello, que la UE en respuesta a la solicitud que originó el recurso que nos ocupa, orientó al particular sobre el trámite que deberá realizarse ante las oficinas de la DERFE...”

Al respecto, este Colegiado estima procedente revisar el marco jurídico de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, a la luz de lo establecido en los artículos 2, párrafo 1, fracción XIX y 32, párrafo 3 del Reglamento, que prevén lo siguiente:

“Artículo 2.

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIX. Derechos arco: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:

- a) Acceso:** poner a disposición del titular sus datos personales;
- b) Rectificación:** revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;
- c) Cancelación:** supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate, y
- d) Oposición:** negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.



(...)

“Artículo 32.

Del acceso a datos personales

(...)

3. El acceso, rectificación, cancelación y oposición a los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión del Registro Federal de Electores a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el presente Reglamento. En estos **Lineamientos** se deberán prever los mecanismos por medio de los cuales se validen éstos datos a las instancias públicas y privadas que lo requieran y sobre la verificación de la emisión fehaciente de las credenciales para votar por parte del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 28 de los Lineamientos ARCO¹, establecen lo siguiente:

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

(...)

Oposición de datos personales: Derecho de las y los ciudadanos para solicitar el cese del uso de sus datos personales con el objeto de que no se les dé el tratamiento para fines específicos.

(...)

Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

(...)

2 El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los mecanismos que permitan garantizar a las y los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Constitución, el Código, el Reglamento y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

¹ Aplicables en términos del artículo Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

- a) *El acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.*
- b) *La rectificación de sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.*
- c) *La cancelación y oposición de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.*
- d) *La validación o cotejo de datos personales requeridos por instancias públicas y privadas y la verificación de los datos de la Credencial para Votar con Fotografía. Sin que esto implique en forma alguna la entrega de dichos datos a las referidas instancias.*

(...)

7. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, aquéllos que de conformidad con los artículos 184², numeral 1 y 200 del Código son proporcionados por las y los ciudadanos, para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia para la obtención de su Credencial para Votar con Fotografía e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

- a. *Nombre(s)*
- b. *Apellido paterno*
- c. *Apellido materno*
- d. *Sexo*
- e. *Edad*
- f. *Fecha y lugar de nacimiento*
- g. *Domicilio*
- h. *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio*
- i. *Tiempo de residencia en el domicilio*

² El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) la cual abrogó dicho código. No obstante, los datos indispensables que deben contener las solicitudes de incorporación al padrón electoral se reiteraron en el artículo 140 de la LGIPE.



- j. Ocupación
- k. Firma
- l. Fotografía
- m. Huellas dactilares
- n. Clave única del registro de población
- o. Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.

8. Serán datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral y de sus derivados, todos aquellos que son inscripción o actualización al Padrón Electoral adicionalmente a los señalados en el lineamiento anterior, siendo entre otros los siguientes:

- a. Teléfono
- b. Correo electrónico

9. Los datos personales que las y los ciudadanos proporcionen a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución y el Código, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, ni utilizarse para otro fin con excepción de lo que dispone el Código.

28. Las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva, son improcedentes, en razón de que estos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y el Código establecen. El tratamiento y uso de los mismos, se encuentra sujeto a lo dispuesto en la propia Constitución y el Código.

Cabe señalar que el procedimiento para ejercer el derecho de oposición y cancelación de datos personales que no forman parte del padrón electoral, se prevé en el artículo 36 de los Lineamientos ARCO que establece lo siguiente:

(...)



36. Para la atención de las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral, que sean recibidas en la Unidad de Enlace, esta unidad deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de esta solicitud, que tendrá que acudir a la Dirección Ejecutiva o a las Vocalías respectivas, según sea el caso, a solicitar la cancelación y oposición de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.

(...)

De la normatividad antes transcrita, se advierte que la DERFE es el órgano responsable del Instituto Nacional Electoral respecto a los datos personales que forman parte del padrón electoral, así como de aquellos datos personales que se encuentran en posesión de la DERFE pero que no forman parte de dicho padrón, como el teléfono y correo electrónico.

En el caso de solicitudes de oposición de datos personales que sí forman parte del padrón electoral, el numeral 28 de los Lineamientos prevé que dichas solicitudes son improcedentes en razón de que estos datos son proporcionados por los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales.

En ese sentido, cabe recordar que Sergio Arturo Cáceres Yam manifestó en la solicitud su oposición ante cualquier transferencia que pudiera realizarse de sus datos personales proporcionados al INE con el fin de integrar o actualizar el padrón electoral, sin que mencionara como parte de dichos datos personales su teléfono y correo electrónico.

La UE en su respuesta a la solicitud UE/SADP/16/00001 invocó el numeral 36 de los Lineamientos ARCO que contempla el mecanismo para tramitar solicitudes de oposición de datos personales en posesión de la DERFE que no forman parte del padrón electoral, supuesto que no se actualiza en el caso concreto. De ahí que este colegiado estime defectuosa la respuesta otorgada por la UE.



Ahora, de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que la UE da respuesta a la solicitud UE/SODP/16/00001, invocando un fundamento inadecuado, de ahí que este Colegiado estime defectuosa la respuesta de la UE, que si bien no es el órgano competente para dar trámite a las solicitudes de oposición de datos personales, lo cierto es que en su respuesta no explica al hoy recurrente que cualquier trámite que sea sobre acceso u oposición de datos personales, independientemente de su procedencia o improcedencia debe ser solicitado directamente por el titular de los datos personales o su representante legal, ante el órgano que los tenga bajo su custodia en este caso específico la DERFE.

Lo anterior, dado la especial naturaleza de los datos personales, pues permiten identificar, entre otros elementos las características fisionómicas, familiares e íntimas de cada uno de los individuos, por ende se consideran confidenciales en todo momento y en consecuencia el derecho de acceso u oposición de los mismos es atribuible exclusivamente a su titular o su representante legal.

3.- Respuesta de la DERFE al requerimiento de la ST, sobre la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00001.

Como ya ha quedado descrito la UE utilizó un fundamento legal inaplicable al caso concreto. Por ende, el 18 de marzo de 2016 la ST estimó procedente requerir a la DERFE se pronunciara respecto a la solicitud **UE/SODP/16/00001**.

La DERFE, en respuesta al requerimiento realizado por la ST manifestó lo siguiente:

"...de conformidad con el numeral 1 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal De Electores, por oposición de datos personales se entiende el derecho de las y los ciudadanos para solicitar el cese del uso de sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

datos personales con el objeto de que no se les dé el tratamiento para fines específicos.

*Asimismo, el numeral 7 de los Lineamientos referidos establece que **son datos personales en posesión de esta Dirección Ejecutiva y forman parte del Padrón Electoral, los siguientes:***

- a. Nombre(s)*
- b. Apellido paterno*
- c. Apellido materno*
- d. Sexo*
- e. Edad*
- f. Fecha y lugar de nacimiento*
- g. Domicilio*
- h. Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio*
- i. Tiempo de residencia en el domicilio*
- j. Ocupación*
- k. Firma*
- l. Fotografía*
- l. Huellas dactilares*
- m. Clave única del registro de población*
- n. Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.*

En ese sentido, el numeral 28 de los Lineamientos en comento establece que respecto de aquellos datos personales que forman parte del Padrón Electoral, las solicitudes de cancelación y oposición son improcedentes, en razón de que dichos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución y ley general comicial establecen, por lo que su tratamiento y uso se encuentran sujetos a lo previsto en dichas normas.



*Ahora bien, en términos del numeral 8 de dichos Lineamientos, **son datos personales en posesión de esta Dirección Ejecutiva que no forman parte del Padrón Electoral y sus derivados**, todos aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral adicionalmente a los referidos en el numeral 7 anteriormente citado, siendo entre otros **el teléfono y el correo electrónico**.*

Respecto de los datos personales que no forman parte del Padrón Electoral -teléfono y correo electrónico- las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales son procedentes, de conformidad con el numeral 36 de los Lineamientos en comento. En ese sentido, en caso de que se presente la solicitud correspondiente ante la Unidad de Enlace, ésta deberá informar al particular si dicha solicitud debe acudir ante esta Dirección Ejecutiva o ante la Vocalía correspondiente, según sea el caso...

De la respuesta brindada por la DERFE al requerimiento de la ST sobre la solicitud de oposición de datos personales promovida por Sergio Arturo Cáceres Yam, se advierte que las solicitudes de cancelación y oposición de los datos personales enlistados en el numeral 7 de los Lineamientos ARCO son improcedentes, dado que los mismos son proporcionados en cumplimiento de un mandato constitucional y legal.

No obstante, este colegiado estima pertinente hacer del conocimiento del solicitante que los datos personales proporcionados por los ciudadanos con fines de integración o actualización del padrón electoral en todo momento son información confidencial. Asimismo se rigen bajo los principios de licitud, calidad, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 35 y 36 del Reglamento; y numerales 62 y 64 de los Lineamientos ARCO.

4. Conclusiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la UE a la solicitud de oposición de datos personales UE/SODP/16/00001, y poner a disposición del solicitante, a través de la UE, el oficio identificado con el número INE/DERFE/STN/4871/2016, mediante el cual la DERFE dio respuesta al requerimiento de la ST.

En ese sentido, dado que tal información obra en las constancias que integran el expediente del presente recurso, se instruye a la ST para que a través de la UE, notifique a Sergio Arturo Cáceres Yam el oficio INE/DERFE/STN/4871/2016.

Acción que deberá realizar la UE en un término de 3 días hábiles siguientes al haber recibido las actuaciones de la DERFE en poder de la ST.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta de la UE, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral quinto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST, remitir a través de la UE la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de consideraciones numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-017/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO